

RESOLUCIÓN OCS-SE-17-2023-Nº1

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios (...)”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole (...)”;

Que, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones; b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas políticas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas políticas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público (...);”;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán acceder adicional y preferentemente a los recursos públicos concursables de la pre asignación para cultura investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la Ley correspondiente. Para el efecto se simplificarán los procesos administrativos para que la obtención de recursos para investigación, ciencia, tecnología e innovación sean oportunos, efectivos y permitan el desarrollo de un interés permanente de los investigadores y docentes”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “(...)Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas políticas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “El Reglamento de Carrera Docente y Escalafón establecerá un proceso de transición para la aplicación plena de

las normas sobre dedicación, escalafón y remuneraciones de los profesores universitarios y políticos que constan en esta ley (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que: "Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas políticas son titulares, occasionales, invitados, honorarios y eméritos. Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales (...);

Que, el artículo 64 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que: "Las remuneraciones del personal académico las fijará el órgano colegiado superior de la universidad o escuela política, en sus reglamentos de escalafón docente. Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las universidades y escuelas políticas se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente. Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las universidades y escuelas políticas, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal";

Que, el artículo 65 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, "Las remuneraciones del personal académico titular del grado k ($k=1, 2, 3, \dots, 8$) de las universidades y escuelas políticas (ak), se calcularán mediante una progresión geométrica de 10 términos p1, p2, ..., p10, de modo que a1=p1, a2=p2, a3=p4, a4=p5, a5=p6, a6=p8, a7=p9, y a8=p10. La progresión geométrica tiene la razón r calculada de modo que a1 y a8 correspondan a las remuneraciones que establezca la IES para el personal académico del grado 1 y del grado 8, respectivamente (...);

Que, el artículo 66 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, "La escala remunerativa de las autoridades de las universidades y escuelas políticas será fijada por el órgano colegiado superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente (...);

Que, el artículo 69 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, "Las escalas remunerativas mínimas y máximas del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de las universidades y escuelas políticas constarán en la tabla de escalas remunerativas que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Los valores establecidos en la tabla de escalas remunerativas del personal académico titular de las universidades y escuelas políticas públicas corresponden a los mínimos y máximos dentro de los que las universidades y escuelas políticas deben establecer la tabla de escala remunerativa interna de cada universidad y escuela política. Las universidades y escuelas políticas podrán reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior, cuando la institución haya cumplido con los siguientes requisitos: a) Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales b) Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución; c) Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y, d) Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior";

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: "El ejercicio de la autonomía de la Universidad Estatal de Milagro, reconocida en la Constitución de la República y la Ley, consiste en: 6. La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: "El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren

necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 95 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “El personal académico de la Universidad Estatal de Milagro está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior”;

Que, el artículo 97 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que, “Son derechos del personal académico, los siguientes: 1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista, cultural o de otra índole; 2. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad (...); 9. Percibir las remuneraciones y gozar de las vacaciones de los profesores e investigadores, las que se regularán conforme las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “Los miembros del personal académico son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos. Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador del sistema de educación superior, mediante un proceso de concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales (...);”

Que, el artículo 51 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera del sistema de educación superior, a fin de que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles de la universidad y el estudio de pasivos laborales, según el marco legal vigente, la realidad del país y las características de esta institución. El Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos financieros que no estén contemplados en la legislación vigente para cubrir obligaciones que se generen, de ser el caso, por la aplicación del presente Reglamento. El Órgano Colegiado Académico Superior y las máximas autoridades serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”;

Que, el artículo 58 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “Las remuneraciones del personal académico las fijará el OCAS previo informe en conjunto de la Dirección Financiera y la Dirección de Talento Humano y se agregarán en el presente Reglamento (...);”

Que, el artículo 59 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “Las remuneraciones del personal académico titular del grado k ($k=1, 2, 3, \dots, 8$) de la universidad (a_k), se calcularán mediante una progresión geométrica de 10 términos p_1, p_2, \dots, p_{10} , de modo que $a_1=p_1, a_2=p_2, a_3=p_4, a_4=p_5, a_5=p_6, a_6=p_8, a_7=p_9$, y $a_8=p_{10}$. La progresión geométrica tiene la razón r calculada de modo que a_1 y a_8 correspondan a las remuneraciones que se establezcan para el personal académico del grado 1 y del grado 8, respectivamente (...);”

Que, el artículo 60 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “La escala remunerativa de las autoridades será fijada por el Órgano Colegiado Académico Superior y estará supeditada a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente (...);”

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “Las remuneraciones de las autoridades, se calcularán mediante una progresión geométrica de 4 términos R_1, R_2, R_3 y R_4 , con referencia a las remuneraciones que la institución haya fijado para el personal académico, según se indica en la siguiente tabla, donde la razón r de la progresión geométrica es la misma que se haya aplicado para el personal académico (...);”

Que, el artículo 63 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “En los cargos de gestión académica no correspondientes a autoridades académicas se podrá observar, únicamente para efectos remunerativos, hasta el grado 5 de la escala anterior. A fin de ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico”;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina que, “Las escalas remunerativas mínimas y máximas del personal académico titular con dedicación a tiempo completo constarán en la tabla de escalas remunerativas que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y este Reglamento. Se podrá reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior, cuando la institución haya cumplido con los siguientes requisitos:

- a. Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales;
- b. Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución;
- c. Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y,
- d. Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”;

Que, el Órgano Colegiado Superior, mediante RESOLUCIÓN OCS-SO-9-2023-No5, de fecha 24 de mayo de 2023, resolvió: Artículo 1.- Acoger los documentos referentes a los requisitos para la reforma de la tabla de remuneraciones del personal académico, establecidos en el artículo 69 Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (...) Artículo 2. - Aprobar la Tabla de Escalas Remunerativas del personal académico titular de la Universidad Estatal de Milagro, régimen (LOES), con base en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-VMUNOZT- 2023-No7; (...) Artículo 3. - Aprobar la Tabla de Escalas Remunerativas de los Cargos de Gestión Educativa de la Universidad Estatal de Milagro, régimen (LOES), con base en el Informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-VMUNOZT-2023-No7; (...) Artículo 4. - A las Autoridades y personal académico no titular se le aplicarán las Tablas de Escalas Remunerativas que fueron aprobadas mediante Resolución OCAS-SO-15-2021-Nº1, del 07 de octubre de 2021, las mismas que constan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro. Artículo 5. - Las Tablas de Escalas Remunerativas establecidas en los artículos 2 y 3, se aplicarán al personal académico titular que se encuentra actualmente vinculado en la institución, a partir del 01 de junio del 2023, previa aprobación de las reformas planteadas en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina del Ministerio de Economía y Finanzas. Artículo 6. - Disponer a la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera, realizar todos los trámites administrativos correspondientes a efectos de cumplir con lo aprobado en la presente Resolución”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-0575-MEM, de fecha 14 de agosto de 2023, el Rector Dr. Fabricio Guevara Viejó dispone lo siguiente: “(...) Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023- 0024-MEM, respecto a “Contestación sobre la disposición mediante Memorando Nro. UNEMI-R- 2023- 0566-MEM- sobre la situación actual de la actualización de la tabla de escalas remunerativas del personal académico titular y de los cargos de gestión educativa de la Universidad Estatal de Milagro”, este Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior (...);”

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Derogar la Resolución OCS-SO-9-2023-No.5, adoptada en fecha 24 de mayo de 2023, por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas no aprobó la reforma planteada en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina.

Artículo 2. - Restablecer la vigencia de las Tablas de Escalas Remunerativas del personal académico titular y de los Cargos de Gestión Educativa, aprobadas mediante Resolución OCAS-SO-15-2021-No.1, de fecha 7 de octubre de 2021, que se detallan a continuación:

a. Personal Académico Titular:

Cálculo de las Remuneraciones del Personal Académico			
Categoría	Nivel	Grado (k)	Remuneración (ak)
Principal	3	8	5000,00
Principal	2	7	4640,00
Principal	1	6	4306,00
Agregado	3	5	3398,00
Agregado	2	4	2950,00
Agregado	1	3	2561,00
Auxiliar	2	2	1930,00
Auxiliar	1	1	1676,00

b. Cargos de Gestión Educativa:

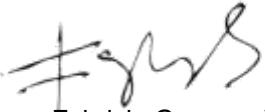
CARGOS DE GESTIÓN EDUCATIVA	ESCALA REMUNERATIVA
Director <ul style="list-style-type: none"> - Planificación Institucional - Posgrado - Vinculación - Innovación de Procesos Académicos - Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación - Evaluación y Perfeccionamiento Académico 	\$ 3.398,00
Director <ul style="list-style-type: none"> - Carrera - Escuela - Bienestar Universitario - Inclusión y Equidad Académica 	\$ 2.950,00
Coordinador <ul style="list-style-type: none"> - Posgrado - Educación Continua - Investigación - Emprendimiento - Programas de Maestrías - Soporte a la Investigación - Soporte a la Docencia - Innovación Pedagógica - Difusión Cultural y Artística - Pasantías y Prácticas Pre-Profesionales de Facultades - Relaciones Internacionales 	\$ 2.561,00

Artículo 3. - Reformar los artículos 59 y 63 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, debiendo reincorporarse las Tablas de Escalas Remunerativas del personal académico titular y de los Cargos de Gestión Educativa, detalladas en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los ocho (8) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés, en la Décima Séptima Sesión del Órgano Colegiado Superior.



Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.
RECTOR



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL

